

**ESTADOS UNIDOS - RESTRICCIONES APLICADAS A LAS  
IMPORTACIONES DE ROPA INTERIOR DE ALGODÓN  
Y FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES**

*Informe del Grupo Especial*

El informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto Estados Unidos - Restricciones aplicadas a las importaciones de ropa interior de algodón y fibras sintéticas o artificiales se distribuye a todos los Miembros, de conformidad con el ESD. El informe se distribuye como documento de distribución general a partir del 8 de noviembre de 1996 con arreglo a los Procedimientos para la distribución y supresión del carácter reservado de los documentos de la OMC (WT/L/160/Rev.1). Se recuerda a los Miembros que, en virtud de lo dispuesto en el ESD, solamente las partes en la diferencia podrán recurrir en apelación contra un informe de un grupo especial, que la apelación tendrá únicamente por objeto las cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por éste y que no habrá comunicaciones *ex parte* con el Grupo Especial o el Órgano de Apelación en relación con asuntos sometidos a la consideración del Grupo Especial o del Órgano de Apelación.

ÍNDICE

Página

I.	INTRODUCCIÓN	1
II.	ELEMENTOS DE HECHO	1
-	Régimen de perfeccionamiento pasivo: "Comercio 807" y "Niveles de acceso garantizados"	1
-	Niveles de acceso garantizados	3
-	Límites específicos	3
-	Cronología de los hechos	3
-	Examen por el OST	4
-	Nuevas consultas	5
-	Medidas adoptadas con arreglo al Entendimiento sobre solución de diferencias	5
III.	CONCLUSIONES SOLICITADAS	6
-	Otras cuestiones	9
IV.	COMUNICACIÓN DE TERCEROS: LA INDIA	9
V.	PRINCIPALES ARGUMENTOS DE LAS PARTES	11
A.	La medida de salvaguardia adoptada por los Estados Unidos	11
-	Informe sobre la existencia de perjuicio grave: categoría 352/652 (Informe de marzo de 1995 sobre la situación del mercado)	11
-	Atribución a los países exportadores	13
-	Consultas con Costa Rica	14
B.	Examen por el órgano de supervisión de los textiles	15
-	Determinación de los datos del mercado interno	15
-	El Informe de julio de 1995 sobre la situación del mercado	16
-	Resultado del examen del OST	17
C.	La norma de examen y la carga de la prueba	18
-	Norma de examen - El "Caso de los <i>sombreros de fieltro</i> "	18
-	Aplicación al presente caso del "Caso de los <i>sombreros de fieltro</i> "	20
-	Opiniones de Costa Rica sobre la norma de examen	23
-	Opiniones de distintos autores con respecto a la norma de examen	25

	<u>Página</u>
- Consultas sobre la salvaguardia . . . . .	40
- Datos que deben presentarse en las consultas y demás informaciones pertinentes . . . . .	40
F. Perjuicio grave o amenaza real de perjuicio grave . . . . .	41
- El Informe de marzo de 1995 sobre la situación del mercado . . . . .	45
- El Informe de julio de 1995 sobre la situación del mercado . . . . .	49
- Análisis de los Informes de marzo y de julio sobre la situación del mercado . . . . .	50
- El cómputo de las reimportaciones . . . . .	51
G. Existencia de un nexo causal . . . . .	53
- Acuerdos de limitación con otros países . . . . .	54
- Las medidas adoptadas por los Estados Unidos en la aplicación de la salvaguardia . . . . .	60
H. Atribución a un país (o países)	

-	Precios . . . . .	97
-	Relación de causalidad . . . . .	98
-	Atribución a Costa Rica del perjuicio grave . . . . .	98
D.	Amenaza real de perjuicio grave . . . . .	100
E.	Otras alegaciones . . . . .	101
-	Párrafo 6 d) del artículo 6 del ATV . . . . .	101
-	Obligación de celebrar consultas . . . . .	103
-	Fecha de aplicación de la restricción . . . . .	103
-	Párrafo 4 del artículo 2 del ATV . . . . .	105
-	Artículo 8 del ATV . . . . .	105
VIII.	Recomendación . . . . .	106
ANEXO	Declaración de marzo de 1995 sobre la situación del mercado . . . . .	107

## **I. INTRODUCCIÓN**

1.1 El 22 de diciembre de 1995, Costa Rica solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos al amparo de lo establecido en el artículo 4 y otras disposiciones pertinentes del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución

eran compatibles con las políticas del Gobierno de los Estados Unidos, que incentivaban la inversión y la producción en México y en la región de la Cuenca del Caribe.

2.2 La partida 9802.00.80 del Arancel Armonizado de los Estados Unidos (HTSUS)<sup>1</sup> prevé la reimportación en los Estados Unidos de productos que han sido ensamblados en el exterior con componentes fabricados en los Estados Unidos; además, proporciona la base para un tipo de régimen de perfeccionamiento pasivo que permite a los fabricantes estadounidenses de productos con un coeficiente relativamente alto de mano de

de materias textiles o de prendas de vestir deben considerarse como extranjeros incluso si se montan o fabrican enteramente mediante partes componentes producidas en los Estados Unidos;/F20 7.12 745.68 Tm/F20 1

o artificiales (categoría 352/652) y consideró la situación de la rama de producción nacional que producía esas mercancías. Sobre la base de los factores examinados, el CITA determinó que existía una situación de perjuicio grave o de amenaza real de perjuicio grave para la rama estadounidense de producción de ropa interior. Los Estados Unidos atribuyeron el perjuicio grave o la amenaza real del mismo a las importaciones procedentes de siete países, a saber, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Honduras, la República Dominicana, Tailandia y Turquía (véase la Sección V.A.).

2.9 Sobre la base de sus conclusiones, el 27 de marzo de 1995 los Estados Unidos solicitaron la celebración de consultas con Costa Rica, entre otros países, con respecto al comercio de ropa interior de algodón y fibras sintéticas o artificiales (categoría textil de los Estados Unidos 352/652), con miras a iniciar el procedimiento de salvaguardia de transición y establecer una restricción cuantitativa sobre ese producto de conformidad con el artículo 6 del ATV, y presentaron un informe sobre el perjuicio grave, exponiendo la información fáctica disponible al respecto (Anexo). Los Estados Unidos propusieron un



Estados Unidos, Costa Rica, Honduras, Tailandia y Turquía. Durante las actuaciones, los Estados Unidos presentaron datos actualizados y otra información pertinente (Informe sobre la situación del mercado, de julio de 1995, véanse los párrafos 5.135-5.138). Esta información se utilizó para actualizar los datos presentados en marzo de modo que todos los

artículo XXIII del GATT de 1994 y las disposiciones correspondientes del ATV. Ambos países se reunieron en dos ocasiones, el 18 de enero y el 1º de febrero de 1996.

2.22 En la primera de estas reuniones, Costa Rica formuló varias preguntas, que posteriormente

6. Que, con la información no confiable, errónea, contradictoria y omisa que los Estados Unidos presentaron



"Cuando un grupo especial o el Órgano de Apelación lleguen a la conclusión de que una medida es incompatible con un acuerdo abarcado, recomendarán que el Miembro afectado la ponga en conformidad con ese acuerdo. Además de formular recomendaciones, el grupo especial o el Órgano de Apelación podrán sugerir la forma en que el Miembro afectado podría aplicarlas."

\* \* \* \* \*

### **Otras cuestiones**

3.7 El 21 de junio de 1996, los Estados Unidos señalaron a la atención del Grupo Especial el qu

- a) que los Estados Unidos no tenían la opción de alegar una situación de amenaza real de perjuicio grave en julio de 1995, tras haber determinado en marzo del mismo año que existía una situación de perjuicio grave y haber solicitado a Costa Rica la celebración de consultas sobre esa base;
- b) que los Estados Unidos no habían proporcionado todos los datos necesarios que debían proporcionar a Costa Rica de conformidad con las disposiciones del artículo 6 del ATV, y que algunos de los datos proporcionados no habían sido reunidos en forma objetiva y, en consecuencia, no eran fiables;
- c) que en los datos disponibles no había ninguna indicación de que se trataba de una situación de perjuicio grave o de una situación de amenaza real de perjuicio grave a la rama de producción nacional de los Estados Unidos, atribuible a las importaciones;
- d) que las importaciones procedentes de Costa 1 472ET196 Tm/F20 11 Tf(v) TjE



5.4 El CITA examinó luego los factores enumerados en el párrafo 3 del artículo 6 del ATV, tales como la producción de los Estados Unidos, la pérdida de cuota en el mercado, el empleo, los precios internos, los beneficios y las inversiones, la capacidad de producción y las ventas. El CITA comprobó que la producción estadounidense de las categorías 352/652 disminuyó de 175.542.000 docenas, en 1992, a 168.802.000 docenas en 1993, lo que representaba un descenso de un 4 por ciento. La producción



5.8 Costa Rica no admitía que el incremento de los precios del algodón hubiese afectado a los productores de tela o hilaza de algodón o a los productores de ropa interior de algodón o fibras sintéticas o artificiales. Por lo que respecta a la ventaja en el precio de la que gozaban las importaciones en relación con la producción nacional, nada indicaba si ello significaba que todas las importaciones o algunas importaciones se producían con tejidos de un precio inferior ni se daba ninguna justificación de esas afirmaciones. Además, dichas declaraciones no tomaban en consideración que la preponderancia en el crecimiento de las "importaciones" de estos productos, que se concentraba en aquéllos ensamblados fuera de los Estados Unidos

al nivel de 1992. Esas importaciones entraron en los Estados Unidos procedentes de Costa Rica con un valor medio sobre muelle después de pagados los derechos de 9,39 dólares la docena, valor que era inferior en el 69 por ciento al precio medio de los fabricantes estadounidenses correspondiente a ese producto. El CITA constató además que en el ejercicio que finalizó en septiembre de 1994, las importaciones procedentes de Costa Rica equivalían al 8,8 por ciento de la producción estadounidense de productos de la categoría 352/652.

### **Consultas con Costa Rica**

5.13 Los Estados Unidos señalaron que, sobre la base de esas constataciones, el CITA había solíc

siguientes. Costa Rica rechazó una vez más esta propuesta pues los Estados Unidos aún seguían incumpliendo los requisitos establecidos en el ATV para la aplicación de una salvaguardia de transición.

**B. EXAMEN POR EL ÓRGANO DE SUPERVISIÓN DE LOS TEXTILES**

**Determinación de los datos del mercado interno**

5.17 Durante el examen (véanse los párrafos 2.15 a 2.18), los miembros del OST habían preguntado con respecto al doble cómputo en los datos presentados por los Estados Unidos, porque en los datos oficiales de los Estados Unidos las reimportaciones habían aparecido tanto en los datos correspondientes a las importaciones como en los correspondientes a la producción. Ese doble cómputo había dado lugar a una sobrevaloración del mercado interno. Los Estados Unidos señalaron que la Oficina del Censo de los Estados Unidos cuantificaba la producción nacional de prendas de vestir recopilando los datos sobre las partes de prendas cortadas en los Estados Unidos antes de que fueran ensambladas en el país o se enviaran a otros países para ser ensambladas. En consecuencia, en las estadísticas del Censo las reimportaciones figuraban c

5.20 Los Estados Unidos también afirmaron que cuando el OST había sugerido, más tarde durante el procedimiento, que la sobrevaloración del mercado interno estadounidense debía ser corregida

de la medida de salvaguardia impuesta por los Estados Unidos con respecto a las importaciones de ropa interior procedentes de Costa Rica seguía teniendo plena validez.

5.25 Costa Rica señaló que según el Informe de julio había 302 establecimientos en los Estados Unidos que fabricaban prendas de vestir clasificadas en la categoría 352/652, mientras que según el Informe de marzo el número de establecimientos era 395. Los Informes de marzo y de julio indicaban que los envíos anuales habían ascendido a 3.200 millones de dólares, aunque los datos sobre los que se basaban (producción interna y precio medio de los productores estadounidenses) no eran los mismos en los dos informes. Según el Informe de julio, en 1992 el empleo en el sector era de 35.191, y en 1994 había descendido a 33.309. Según el Informe de marzo, en cambio, el empleo en ese sector era de 46.377, en 1992, y en 1994 había descendido a 44.056. El Informe de julio no explicaba por qué debía existir esta diferencia (aproximadamente 10.000) entre las cifras indicadas en ambos informes. Tampoco los datos correspondientes a las horas-hombre anuales coincidían, dado que el Informe de julio indicaba 65,4 millones, en 1992, cifra que descendía a 61,6 millones en 1994, mientras que las cifras correspondientes en el Informe de marzo eran 86,2 millones y 81,5 millones respectivamente.

5.26 Costa Rica también señaló que el Informe de julio incorporaba una sección sobre asistencia comercial para el ajuste de las empresas estadounidenses afectadas negativamente por las importaciones, con datos sobre los programas federales existentes en los Estados Unidos para asistir a las empresas y trabajadores afectados. Costa Rica señaló que era extraño que se argumentara la utilización de estos programas como justificación adicional para imponer una restricción cuantitativa, cuando su razón de ser era, precisamente, brindar alternativas a la imposición de una restricción a las importaciones. La cuarta sección del Informe de julio, relacionada con los países que contribuían al perjuicio grave, se refería a la diferencia de precios entre

5.29 Según Costa Rica, en la nueva ronda de consultas recomendada por el OST, celebrada los días 17 y 18 de agosto de 1995, Costa Rica solicitó a los Estados Unidos que aclararan la diferencia entre perjuicio grave y amenaza real de perjuicio grave, y que proporcionaran la información fáctica pertinente que sirviera para sustentar la existencia de amenaza real de perjuicio grave. Igualmente, Costa Rica instó a los Estados Unidos a que explicaran por qué, ante un mercado presuntamente amenazado por la importación de 14,4 millones de docenas de prendas provenientes de Costa Rica, proponían como solución a esa situación el establecimiento de una restricción cuantitativa de conformidad con la cual las importaciones de ropa interior costarricenses podrían ascender a 33 millones de docenas. Los Estados Unidos no habían dado ninguna explicación al respecto, al menos en esa reunión, que concluyó sin que se lograra alcanzar una solución satisfactoria. Ambas partes enviaron su informe al OST para la revisión correspondiente.

5.30 Costa Rica señaló también que en octubre de 1995, la Oficina para los Textiles y el Vestido (OTEXA), del Departamento de Comercio de los Estados Unidos, había g 0 0 1 389.76 642 Tm/F204 0 1 TjETBT 1

de las regiones de los Estados Unidos donde se fabricaban sombreros y para formarse una opinión basándose en esas consultas. Además, quizás fuera inevitable que los gobiernos concedieran a las dificultades o a los temores de los productores de su país más importancia de la que les concedería un órgano internacional, y que por razones sociales -por ejemplo, por falta de otros empleos en las localidades de que se tratara- consideraran necesario prestar una fuerte protección a determinadas industrias que por su costo de producción no eran económicas. Por otra parte, los Estados Unidos no tenían que probar de manera terminante que el grado de perjuicio causado o que se amenazaba causar en ese caso debía reputarse grave; dado que lo que se consideraba era si infringían o no infringían el artículo XIX, tenían derecho al beneficio de la duda. ("Caso de los *sombreros de fieltro*", párrafo 30).

5.33 Los Estados Unidos recordaron que la medida estadounidense examinada en el informe de 1951 del Grupo de Trabajo del GATT se había adoptado al amparo del párrafo 1 del artículo XIX del Acuerdo General, que se refiere a la existencia fáctica de un aumento de las importaciones

"en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a los productores nacionales de productos similares o directamente competidores."

La norma legal, y los hechos que es preciso constatar, son análogos en este caso y en el de las salvaguardias de transición previstas en el párrafo 2 del artículo 6 del ATV.

5.34 En octubre de 1950, poco antes del quinto período de sesiones de las PARTES CONTRATANTES, los Estados Unidos anunciaron su intención de retirar la concesión correspondiente al amparo del artículo XIX. El Gobierno de los Estados Unidos entabló consultas con la parte contratante con la que se habían negociado las concesiones y con varias partes contratantes que tenían un interés sustancial como abastecedores. El mes siguiente, Checoslovaquia presentó una reclamación en la que alegaba que la medida adoptada no cumplía los criterios del párrafo 1 del artículo XIX y solicitaba que las PARTES CONTRATANTES resolvieran que dicha medida era incompatible con el precepto citado. La reclamación se remitió a un grupo de trabajo para que la examinara. El Grupo de Trabajo examinó las condiciones necesarias para poder recurrir al artículo XIX y presentó en marzo de 1951 un informe en el que se recogían las constataciones de los miembros, excluidas las dos partes en la diferencia. El informe fue adoptado posteriormente en 1951, en el sexto período de sesiones. En él se constataba que los Estados Unidos habían cumplido esas condiciones.

5.35 Los Estados Unidos señalaron que la información utilizada por el Grupo de Trabajo sobre los *sombreros de fieltro* como base de sus conclusiones comprendía las notificaciones efectuadas en el marco del GATT, las actas resumidas de los debates del quinto período de sesiones, algunos datos complementarios facilitados a instancia del Grupo de Trabajo y el informe elaborado por la Comisión Arancelaria de los Estados Unidos en conexión con su determinación de la existencia de daño grave. A pesar de ello, al examinar la existencia de un daño grave y la concurrencia de las demás condiciones establecidas en el párrafo 1 del artículo XIX, el Grupo de Trabajo optó por basarse fundamentalmente en los datos del informe de la Comisión Arancelaria.





de la duda, podía considerarse que Costa Rica acreditó que en aquel momento no había perjuicio grave ni amenaza de perjuicio grave.

5.39 En consecuencia, la evaluación de la determinación del CITA sólo podía basarse en los datos disponibles en el momento en que se formuló inicialmente. Los datos facilitados posteriormente al OST, aun cuando de hecho corroboraran el análisis realizado en marzo de 1995, no eran jurídicamente pertinentes a la evaluación de la conformidad de la actuación de los Estados Unidos con los párrafos 2 y 3 del artículo 6. El párrafo 10 del artículo 6 prevé la posibilidad de perfeccionar posteriormente los datos y regula las respuestas a las peticiones de información adicional formuladas por el OST, en consonancia con el espíritu de conciliación, compromiso y negociación de ese Órgano, pero los datos jurídicamente pertinentes para evaluar la determinación eran los datos de marzo y no los últimos. La determinación del CITA se basó enteramente en los datos recogidos en el Informe de marzo sobre la situación del mercado.

5.40 No era necesario que los datos de que se disponía en marzo fueran perfectos, como se había visto en el "Caso de los *sombreros de fieltro*". El artículo 6 era una disposición *de salvaguardia* a la que se recurría en caso de perjuicio grave o amenaza de perjuicio grave a una rama de producción nacional, y no cabía interpretar que por el hecho de que no se hubiese realizado un censo completo de la rama de producción el Miembro importador estaba obligado a esperar hasta que esa rama de producción hubiese sucumbido. El párrafo 7 del artículo 6 lo reconoce así, por cuanto únicamente requiere que la información presentada con la solicitud de consultas sea "lo más actualizada posible".

5.41 En el asunto que se examina incumbía a Costa Rica la carga de aportar pruebas y exponer argumentos en los que pudiera basarse una presunción *prima facie* de que los Estados Unidos habían actuado de forma incompatible con lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo 6 del ATV.







del párrafo 16 del Entendimiento del GATT relativo a la notificación, las consultas, la solución de diferencias y la vigilancia, de 1979. Así como los redactores del ESD habían procurado establecer un texto general que incorporase todos los esfuerzos anteriores de codificación en materia de solución de diferencias, las Partes Contratantes del GATT, con el Entendimiento de 1979 y su anexo, habían intentado reflejar la práctica consuetudinaria y las mejoras de esa práctica, que incluían la norma de examen aplicada en el "Caso de los *sombrer*BT1 0 0 1 238.32 680.64m32 680.64 Tm/F35 11 Tf(som9p 693.8s1 0 0

Estados Unidos señalaron que esos autores también, en sus conclusiones, habían recomendado en general prudencia a los grupos especiales de la OMC, alegando que los grupos especiales también

de medidas adoptadas mientras se integraba al GATT de 1994 y a otros Acuerdos del Anexo 1A el comercio sobre los textiles y las prendas de vestir.

5.60 Por otra parte, según los Estados Unidos la referencia de Costa Rica a los casos antidumping también era improcedente porque en un caso antidumping ante un grupo especial de la OMC, el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping prevalecía sobre los informes de los grupos especiales al amparo del artículo VI del GATT. Incluso en el caso de los "Transformadores" citado por Costa Rica, el Grupo Especial había reconocido la conveniencia, de que se tomaran en consideración los conocimientos técnicos fácticos de las autoridades investigadoras nacionales, en los siguientes términos:

"El Grupo Especial consideró luego las pruebas presentadas por ambas partes en cuanto a la adecuación de los elementos relativos al costo utilizados por las autoridades neozelandesas para llegar a su decisión de que había habido dumping. El Grupo Especial observó que tales pruebas eran de carácter sumamente técnico, en especial porque se referían a productos complejos y fuera de serie. Observó asimismo que en el artículo VI no se preveía ninguna directriz concreta para calcular el costo de producción, y estimó que el método utilizado en este caso particular parecía ser razonable. En vista de ello, y tras haber examinado los argumentos expuestos por ambas partes ... el Grupo Especial consideró que no había ningún motivo para discrepar de la determinación de existencia de dumping hecha por las autoridades neozelandesas ...".<sup>8</sup>

5.61 Costa Rica adujo que a efectos de definir la norma de examen aplicable al caso concreto en cuestión, era importante tener presentes varias premisas. En primer término, no era posible lograr el efectivo cumplimiento de los requisitos sustantivos establecidos en el ATV para adoptar una salvaguardia de transición sin la certeza de que las determinaciones del Miembro importador podrían ser revisadas en toda su magnitud. Es decir, sin la garantía de dicha revisión, existía muy poco incentivo para que un Miembro importador cumpliera las normas de fondo del Acuerdo, lo cual implicaría, de hecho, regresar a una situación como la que existía en el comercio de los textiles y prendas de vestir antes de la Ronda Uruguay. En ese sentido, era importante recordar la creciente legalización que había venido introduciéndose en el sistema de solución de diferencias, primero del GATT y ahora de la OMC con el objetivo de fortalecer las normas jurídicas. No en vano el artículo 8 del ATV y el artículo 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias sujetaban las medidas adoptadas al amparo

(Es necesario que se reconozca que el órgano nacional debe ser independiente del gobierno, que deben tenerse debidamente en cuenta todos los intereses y que el procedimiento nacional de investigación debe ser similar a aquél seguido por la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos.)

Al profundizar sobre este mismo tema, Meier consideraba que el artículo XIX del GATT debería reformarse a fin de incorporar dos principios esenciales:

- "i) that the determination of conditions on which the executive is called to take action be entrusted to a statutory body whose term of office should not be coextensive with that of the executive, and (ii) that, after a preliminary investigation by its own specialized personnel, this body should hold public hearings in which all interested parties, including the foreign firms, could be represented and not only present their views but also cross-examine each other within an adversary procedure".<sup>10</sup>
- (i) que la determinación de las condiciones con respecto a las cuales el ejecutivo deba adoptar medidas Tfdas



claramente una gran diversidad en la adopción y la aplicación de políticas comerciales, diversidad que la OMC no solamente ha tolerado sino celebrado. De cualquier modo, la determinación de la existencia de perjuicio grave o amenaza real del mismo hecha por las autoridades estadounidenses en este caso no debe ser evaluada a la luz de una propuesta académica sino a la luz del derecho y la práctica en el marco del ATV.

5.65 Sobre la base de lo anterior, y aún así dando un grado de deferencia muy importante a la decisión adoptada por las autoridades nacionales, Costa Rica sostuvo que la norma de examen aplicable en este caso requería que el Grupo Especial formulara un análisis y ejerciera un control sobre los siguientes aspectos:

- i) El cumplimiento de las normas de procedimiento: esto implica no sólo la constatación formal de que se han seguido en forma

evaluados por la autoridad nacional en el marco de las normas del ATV. De conformidad con esto, el Grupo Especial debe comprobar que el proceso de subsunción de los hechos en el supuesto de derecho previsto por la norma ocurra de forma lógica y natural, sin que ello implique tergiversar la evaluación de los hechos o cometer errores de apreciación o abusos de poder que conduzcan a un resultado distinto del que, en condiciones de objetividad e imparcialidad, podría esperarse. Así, por ejemplo, en atención a lo señalado, no es posible llegar a la conclusión de que el establecimiento de un nivel SL menor al nivel del llamado a consulta pueda constituir el trato más favorable para las reimportaciones que prevé el párrafo 6 d) del artículo 6 del ATV.

- iv) El ejercicio adecuado de la discrecionalidad en la interpretación de las normas: cuando sea necesario interpretar una norma del ATV, la autoridad nacional no puede hacer gala de una discrecionalidad ilimitada, por cuanto el propio ATV le impone límites que debe respetar. Así, como ya ha sido señalado por el Gobierno de Costa Rica, los principios que informan la adopción de una salvaguardia de transición están claramente establecidos en el párrafo 1 del artículo 6 del ATV, según el cual la salvaguardia debe aplicarse,

"con la mayor moderación posible y de manera compatible con las disposiciones del presente artículo y con

presentar la información concreta y pertinente sobre los hechos que daban lugar a su pretensión y, en segundo lugar, formular un examen de los factores enumerados en el artículo 6 del ATV y de la forma en que el supuesto que esté presentando puede enmarcarse dentro de los criterios sustantivos establecidos por el ATV como requisitos para la adopción de una salvaguardia especial de transición.

5.69 A juicio de Costa Rica, el Miembro importador tenía la obligación de demostrar el cumplimiento de estos requisitos no solamente frente al Miembro exportador en el proceso de consultas, sino también frente al OST y, en su caso, frente al Grupo Especial. De conformidad con los párrafos 7, 9 y 10 del artículo 6 del ATV, era claro que el Miembro importador debía demostrar al OST el cumplimiento de los requisitos de fondo establecidos en el ATV. En el caso en cuestión, el OST había determinado que "no se había demostrado la existencia de un perjuicio grave" y "no llegó a un consenso sobre la existencia de una amenaza real de perjuicio grave". De esto se

importador el que debía demostrar, con arreglo a una serie de pasos preestablecidos, el cumplimiento de los requisitos de fondo para poder proceder a adoptar una medida de salvaguardia. Como el principio era de aplicación general, este principio debía guiar también la adopción de una salvaguardia especial de transición al amparo del ATV, más aún cuando el propio párrafo 2 del artículo 6 del ATV estaba claramente inspirado en el mismo.

5.71 Los Estados Unidos no veían la pertinencia de los argumentos de

rule is to permit much freer access to Article XIX relief than might appear possible from the language of that article ...".<sup>12</sup>

(Cualquier distinción que pueda hacerse entre la carga de presentar la prueba y la carga de convencer al grupo de trabajo, es evidente que el efecto de esta norma procesal es facilitar un acceso mucho más libre al recurso previsto en el artículo XIX de lo que podría aparecer posible ateniéndose al texto de dicho artículo...).

5.74 Costa Rica sugirió que el Grupo Especial debía aprovechar esta oportunidad para rectificar el criterio expuesto en el caso citado por los Estados Unidos y proceder, sobre la base de las consideraciones formuladas antes, a establecer claramente que la carga de la prueba en este caso recaía sobre los Estados Unidos, los cuales debían demostrar a satisfacción de este Grupo Especial el cumplimiento de los requisitos establecidos por el ATV para la adopción de una salvaguardia de transición.

5.75 Los Estados Unidos observaron que el párrafo 1 del artículo 3 del ESD afirmaba la adherencia

examen había infringido el párrafo 1 del artículo 6 pues, se trataba de una acción arbitraria e injustificada que no se ajustaba a las disposiciones de ese artículo.

5.78 Los Estados Unidos señalaron que el argumento de Costa Rica dependía firmemente de la hipótesis de que el proceso de integración del ATV debía interpretarse en el contexto del artículo 6 a fin de acelerar el ritmo de la integración. Pero no era así. Estaba claro que en el ATV la integración constituía un proceso determinado de forma independiente, y que el artículo 6 regía únicamente para productos que no estaban aún integrados.

5.79 Los Estados Unidos señalaron que ambas partes en la diferencia habían convenido en que el ATV era el único Acuerdo pertinente en ese caso. En su opinión, de la estructura del ATV, y del artículo 6 en particular, así como del sentido expreso del párrafo 2 del artículo 3 del ESD, se desprendía claramente que el informe del Grupo Especial,

"no puede entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados".

En consecuencia, en los casos en que los negociadores del ATV no habían podido alcanzar un acuerdo sobre determinadas disposiciones o habían decidido no incluirlas en el ATV, el Grupo Especial debía evitar la impresión de que creaba tales obligaciones. El artículo 6 del ATV hacía hincapié en que era el Miembro importador quien formulaba la determinación basándose en "información ... pertinente sobre los hechos y lo más actualizada posible" y en información que guarde "la relación más estrecha posible con segmentos identificables de la producción y con el período de referencia fijado en el párrafo 8" del artículo 6 del ATV.

5.80 01.12 512.4 Tm/F20 11 TuuETBT1 0 0 1 73.68 421.68 1 178.56 447.6 Tm/F20do

5.83 Los Estados Unidos sostuvieron que, si bien el "quántum" de perjuicio que debía demostrarse de conformidad con el artículo XIX era mayor que a tenor de lo dispuesto en el artículo 6 del ATV, el proceso fundamental para ponderar la información era el mismo. El Grupo Especial debía determinar si, basándose en la información disponible, la determinación de los Estados Unidos se había hecho aplicando de buena fe el artículo 6 del ATV y, en consecuencia, estaba en conformidad con dicho artículo.

**E. REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DE UNA MEDIDA DE SALVAGUARDIA**

5.84 Costa Rica sostuvo que los Estados Unidos no habían cumplido los requisitos específicos para la adopción de una medida de salvaguardia de transición. Esa medida requería la demostración de la existencia de diversos elementos de fondo, recogidos en el artículo 6 del propio ATV. Así pues, de conformidad con los párrafos 2 y 4 del mencionado artículo, podían distinguirse dos etapas, con sus requisitos de fondo correspondientes, que debían cumplirse estrictamente a fin de poder imponer esa medida. En una primera fase, era necesario demostrar la existencia de los requisitos previos de fondo para que el Miembro importador estuviese facultado a recurrir a una salvaguardia de transición. Así pues, el párrafo 2 del artículo 6 del ATV estipulaba lo siguiente:

"Podrán adoptarse medidas de salvaguardia al amparo del presente artículo cuando, sobre la base de una determinación formulada por un Miembro, se demuestre que las importaciones de un determinado producto en su territorio han aumentado en tal cantidad que causan o amenazan realmente causar un perjuicio grave a la rama de producción nacional que produce productos similares y/o directamente competidores ...".

5.85 Los Estados Unidos sostuvieron que el CITA había seguido todos los procedimientos exigidos en el artículo 6 del ATV para formular la determinación de existencia de perjuicio grave o de amenaza real de perjuicio grave.

**Determinación de existencia de perjuicio grave o de amenaza real de perjuicio grave**

5.86 En opinión de Costa Rica, el párrafo 2 del artículo 6 del ATV establecía tres requisitos de cumplimiento obligatorio y que constituían las condiciones previas para poder imponer una salvaguardia especial, a saber: a) aumento de las importaciones totales de un determinado producto, independientemente de su origen; b) existencia de perjuicio grave o de amenaza real de perjuicio grave a la rama de producción nacional que produce productos similares y/o directamente competidores;

para

5.88 Los Estados Unidos señalaron que la salvaguardia de transición prevista en el ATV no incluía el requisito establecido en el artículo XIX del Acuerdo General, de que la salvaguardia se debe aplicar de forma no discriminatoria y se debe proporcionar una compensación. La condición para aplicar la salvaguardia era el perjuicio grave o la amenaza real de perjuicio grave. De conformidad con el ATV, los Miembros debían en primer lugar determinar que las importaciones de un producto -en el caso presente la ropa interior- habían



Ese texto exigía que el Miembro examinase seriamente los efectos de las importaciones en el estado de la rama de producción, tal como se reflejasen en los cambios verificados en los datos económicos correspondientes a esa rama de la producción. No obstante, no exigía que el Miembro importador examinase únicamente las variables enumeradas, o todas las variables enumeradas. Únicamente exigía que el Miembro importador examinase las variables enumeradas. El CITA ~~de~~ había examinado de hecho muchas variables, especialmente las enumeradas como pertinentes en el párrafo 3 del artículo 6 del ATV. En el Informe de marzo constaba que el CITA había examinado la producción, la participación en el mercado, las importaciones, el empleo, los beneficios, las inversiones, las ventas, la capacidad, los precios y las horas-hombre. Toda la información contenida en ese Informe suministraba todos los datos económicos

mismas empresas en los Estados Unidos para su comercialización. Este proceso de coproducción (véase la Sección II) había permitido a las empresas estadounidenses mantener su participación en el mercado de ese país.

5.93 Costa Rica se preguntaba si, frente a una prenda de vestir producida sobre la base de un proceso de coproducción como el señalado, se estaba en presencia de "importaciones" o si, más bien, se trataba de producción nacional que, si bien era ensamblada en otro país, no perdía, por ese solo hecho su carácter de tal. De hecho, los propios Estados Unidos consideraban las importaciones de piezas cortadas para ser ensambladas en los Estados Unidos como productos del país en el que las piezas fueron cortadas. Siguiendo ese razonamiento, lo lógico era que las exportaciones estadounidenses de piezas cortadas fuesen consideradas productos de los Estados Unidos. Asimismo, los propios Estados Unidos entregaron, con ocasión de la revisión del caso por parte del OST en julio de

**Aplicación de la salvaguardia a un Miembro o varios Miembros considerados individualmente**

5.97 Costa Rica sostuvo que, en el caso del ATV, como éste permitía la aplicación selectiva y discriminatoria de una medida de salvaguardia, era necesario cumplir una segunda etapa que no estaba normalmente presente en los otros mecanismos de salvaguardia existentes en el sistema multilateral, precisamente para poder identificar a qué Miembro o Miembros se aplicaría la medida. Así pues, el párrafo 4 del artículo 6 del ATV estipula lo siguiente:

"Toda medida a que se recurra al amparo de las disposiciones del presente artículo se aplicará Miembro por Miembro. Se determinará a qué Miembro o Miembros debe atribuirse el perjuicio grave o la amenaza real de perjuicio grave a que se refieren los párrafos 2 y 3 sobre la base de un incremento brusco y sustancial, real o inminente, de las importaciones procedentes de ese Miembro o Miembros considerados individualmente, y sobre la base del nivel de esas importaciones en comparación con las procedentes de otras fuentes, la cuota de mercado y los precios de importación e internos en una etapa comparable de la transacción comercial;

requisitos necesarios para justificar la adopción de una medida de salvaguardia. Evidentemente, si no se presentaba la información, era imposible efectuar el análisis requerido y, en consecuencia, se estaría violando las reglas del ATV. En el caso en cuestión, los Estados Unidos no demostraron la existencia de los elementos de fondo de la primera etapa

5.105 Costa Rica reconoció que los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 6 del ATV no distinguían entre "reimportaciones" e importaciones, sino que utilizaban únicamente el último término. No obstante, no consideraba que esto, por sí mismo, debía interpretarse como que el "comercio 807" tuviese que ser considerado necesariamente como importaciones. Por el contrario, el término "importaciones" debía ser analizado en el contexto del caso en cuestión y del fundamento económico del "comercio 807", a fin de determinar si, en este caso específico, el "comercio 807" podía ser o no considerado como importaciones a los efectos de los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 6.

5.106 Los Estados Unidos destacaron que el párrafo 7 del artículo 6 del ATV exigía que la solicitud de consultas habría de ir acompañada de "información concreta y pertinente sobre los hechos y lo más actualizada posible" en especial en lo que respecta a los factores mencionados en los párrafos 3 y 4 del artículo 6 del ATV. A semejanza del Grupo de Trabajo en el "Caso de los *sombreros de fieltro*", el párrafo 7 del artículo 6 del ATV no requería datos perfectos. Los datos sobre los que se basó el CITA en el momento de su determinación en marzo eran, de hecho, lo más actualizados posible, y proporcionaban información lo más cercana posible al período de referencia. En julio los Estados Unidos habían presentado información revisada y actualizada al OST que no hacía más que confirmar que el análisis realizado por el CITA en marzo era correcto en el sentido de que la medida de salvaguardia transitoria era pertinente.

5.107 Los datos que debían utilizarse para examinar si una determinación era conforme al artículo 6 del ATV eran los datos utilizados realmente por las autoridades del Miembro importador en el momento en que éste formuló la determinación. Los datos pertinentes en ese caso eran los exigidos por el párrafo 7 del artículo 6 del ATV. No obstante, toda la información posterior, actualizada o complementaria, no hacía más que corroborar los datos contenidos en el Informe de marzo.

5.108 Los Estados Unidos indicaron que el OST debía examinar la cuestión, determinar si la medida de salvaguardia estaba justificada y formular las recomendaciones apropiadas a los Miembros interesados. Además de los datos proporcionados de conformidad con el párrafo 7, el párrafo 10 del artículo 6 del ATV permitía también al OST examinar "las demás informaciones pertinentes que hayan proporcionado los Miembros interesados". Los Miembros importadores debían facilitar al Presidente del OST los datos fácticos pertinentes junto con la solicitud de consultas. En caso de existencia de una restricción, el ATV establece un plazo máximo de tres años para el mantenimiento en vigor de las medidas de salvaguardia aplicadas por los Miembros, salvo que el producto en cuestión hubiese quedado integrado con anterioridad.

#### **F. PERJUICIO GRAVE O AMENAZA REAL DE PERJUICIO GRAVE**

5.109 Costa Rica declaró que el segundo requisito de fondo que todo Miembro que pretendía adquirir el derecho a aplicar una medida de salvaguardia debía demostrar era el perjuicio grave o la amenaza real de perjuicio grave a la rama de producción nacional que producía

5.110 Costa Rica afirmó que el propio OST entendía que perjuicio grave y amenaza real de perjuicio grave no eran lo mismo, en tanto en este caso específico concluyó que no se había constatado la existencia de un perjuicio grave, pero no pudo alcanzar un consenso acerca de la existencia de una amenaza real de perjuicio grave. Si ambos supuestos fueran uno solo, la conclusión de la no existencia de uno llevaría necesariamente a la inexistencia del otro. El

5.114 Los Estados Unidos afirmaron que el párrafo 2 del artículo 6 del ATV exigía que un Miembro determinase que un producto determinado estaba siendo importado en su territorio en tales cantidades que causaban "un perjuicio grave o una amenaza real de perjuicio grave" a la rama de producción nacional que producía productos similares y/o directamente competidores. A diferencia de otros acuerdos como el Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VI, el ATV no contenía requisitos distintos para las determinaciones de amenaza de daño. Los términos "perjuicio grave" o "amenaza real" nunca aparecían individualmente en el texto del artículo 6 del ATV; cada referencia a uno de esos dos conceptos jurídicos distintos iba acompañada de una referencia al otro. Por lo tanto, el artículo 6 del ATV contenía sólo una norma, con un conjunto de criterios, para las determinaciones de perjuicio grave o de amenaza real de perjuicio grave. Esa norma y esos criterios habían sido utilizados en la determinación del CITA de marzo

5.118 Costa Rica señaló que, en su primer examen de este caso, el OST llegó a la contundente conclusión de que "no se había demostrado la existencia de un perjuicio grave", conforme exigían los párrafos 2 y 3 del artículo 6 del ATV. Estaba claro que la restricción impuesta por los Estados Unidos violaba la citada disposición, en tanto éstos no pudieron demostrar la existencia de perjuicio grave a la industria estadounidense. No habiendo sido cuestionada la decisión del OST sobre el particular, había de entenderse que ambas partes aceptaron la misma y, en consecuencia, que no procedía en ese momento reabrir la discusión sobre la supuesta existencia de perjuicio grave, pues estaba claro que ésta no había sido demostrada en el momento en que debió haberse demostrado.

5.119 Costa Rica sostuvo que los



del ATV autorizaban a los Miembros a hacer valer al mismo tiempo el perjuicio grave y la amenaza real de perjuicio grave. Su significado ordinario indicaba simplemente que podía haber una determinación basada en el perjuicio grave o en la amenaza real de perjuicio grave. Ninguna de las dos excluía a la otra. En otros procedimientos de salvaguardia no existía ninguna obligación de invocar una causa en lugar de otra. El ATV las trataba de forma igual, es decir, que no establecía factores especiales para poder invocar una u otra causa. La simple realidad era que los Miembros podían invocar ambas basándose en los mismos factores. Además, contrariamente a lo afirmado por Costa Rica, no se podía concluir que si el OST determinaba que no había perjuicio grave y no llegaba a un consenso respecto a la amenaza, entonces tampoco había amenaza. La falta de consenso sobre la amenaza era simplemente eso. Por consiguiente, la falta de consenso sobre esa conclusión significaba que no se adoptaba ninguna conclusión ni

los

la producción, la productividad, la utilización de la capacidad, las existencias, la participación en el mercado, las exportaciones, los salarios, el empleo, los precios internos, los beneficios y las inversiones; ninguno de estos factores por sí solo ni en combinación con otros constituye necesariamente un criterio decisivo."

5.127 Costa Rica sostuvo que, a tenor de esta disposición, los Estados Unidos debían demostrar el efecto de las importaciones procedentes de Costa Rica en el estado de su rama de producción de ropa interior, tal como se reflejaba en los cambios operados en las variables económicas pertinentes. La primera etapa de este proceso de demostración consistía en la presentación de la información necesaria para poder efectuar posteriormente un análisis de la misma. A ese respecto, el párrafo 7 del artículo 6 del ATV estipula:

"La solicitud de consultas habrá de ir acompañada de información concreta y pertinente sobre los hechos y lo más actualizada posible, en especial en lo que respecta a: a) los factores a que se hace referencia en el párrafo 3 sobre los que el Miembro que recurra a las medidas haya basado su determinación de la existencia de un perjuicio grave o de una amenaza real de perjuicio grave; ...".

5.128 Dadas las características de la información contenida en el Informe de marzo sobre la situación del mercado -resumida por Costa Rica en el cuadro expuesto a continuación- era imposible en su opinión que los Estados Unidos cumplieren su obligación de demostrar la existencia de perjuicio grave.

Información requerida por el ATV e información presentada  
 por los Estados Unidos

ATV	Información contenida en el Informe de marzo presentado por los Estados Unidos (IM)
Producción	El IM señala que la producción disminuyó entre 1992 y 1993 un 4 por ciento y entre 1993 y 1994 otro 4 por ciento; en julio los Estados Unidos señalan que se mantiene el porcentaje de disminución del primer período, pero que para el segundo no hay decrecimiento; en octubre cree que para el primer período hay un decrecimiento del 1,5 por ciento, mientras que para el segundo el supuesto decrecimiento es del 2,6 por ciento.

re f6.8 Tm/F20

<b>ATV</b>	<b>Información contenida en el Informe de marzo presentado por los Estados Unidos (IM)</b>
Participación en el mercado	El IM indica que la participación de la industria nacional en el mercado decreció de un 73 por ciento a un 68 por ciento. La problemática de cómo tratar el comercio 807 no es tomada en consideración, por lo que no se determina a ciencia cierta si la participación de la industria nacional en el mercado más bien se ha incrementado.
Exportaciones	El IM no incluye información al respecto. En julio, los Estados Unidos presentaron una hoja suelta en la que se señala que las exportaciones crecen de 284 millones de dólares en 1992 a 406 millones de dólares en 1993 y a 458 millones de dólares en 1994.

en el caso de tres de ellos (dos de los cuales son nada menos que producción y precios), incluía información que posteriormente los propios Estados Unidos consideraron errónea e incorporaba información con respecto a tres factores sobre la base de una encuesta cuya cobertura, metodología, representatividad, fechas etc. no habían sido indicadas, sino que, inclusive, en otra oportunidad, los propios Estados Unidos señalaron que no podían utilizarla para recabar información en esos casos. En esas condiciones, sólo era posible llegar a la conclusión de que la información presentada por los Estados Unidos no era confiable, era errónea, contradictoria y omisa, con lo cual cualquier medida basada en la misma era violatoria de los párrafos 2, 3 y 7 del artículo 6 del ATV.

5.130 Costa Rica sostuvo que la información presentada no era confiable por tres razones: primero, buena parte de ella no indicaba la fuente que la originaba; en segundo lugar, en aquella parte donde se especificaba una fuente, ésta resultaba ser muy poco seria, y, finalmente, la mayor prueba de que la información del Informe de marzo no era confiable era que los propios Estados Unidos presentaron en el mes de julio nueva información que contradecía sustancialmente todos los indicadores importantes comprendidos en el Informe de marzo. Pocos meses después, nuevamente, los Estados Unidos publican información que difiere de la producida en julio y de la incluida en su Informe de marzo.

5.131 Costa Rica recordó que la Sección III del Informe de marzo se dividía en dos apartados, el primero de ellos denominado "Perjuicio grave a la rama de producción nacional" y el segundo "Informes de la rama producción". En el primero de esos apartados se incluían datos sobre la producción nacional, la pérdida de participación en el mercado y la penetración de las importaciones, para los cuales no se indicaba la fuente de procedencia. En el segundo de la información sobre empleo y horas-hombre, se indicaba que se trataba de información derivada de encuestas de la industria textil y de la industria de fibras sintéticas o artificiales, pero que no se especificaba la fuente de procedencia con ningún grado de precisión. Se hizo notar que el apartado denominado Informes de la rama de producción tenía una fuente bastante dudosa pues decía:

"En una encuesta realizada en distintas empresas productoras de ropa interior de algodón y fibras sintéticas o artificiales ... Las observaciones se concentran en el sector

establecidos en el párrafo 3 del artículo 6 del ATV y, quizás también, inclusive algunos otros; sin embargo, no lo hicieron.

5.134 El problema del Informe de marzo no se limitaba sólo a la falta de información, sino, también, a la carencia absoluta de un análisis de la misma. Los Estados Unidos no realizaron ningún tipo de análisis acerca de la citada información, aunque hay que reconocer que, dadas las incoherencias de la misma, eso hubiera resultado un trabajo bien difícil. Ello condujo a Costa Rica a la conclusión de que, con la información presentada, los Estados Unidos no cumplieron su obligación de demostrar la existencia de perjuicio grave a su rama de producción, según lo exigen los párrafos 2 y 3 del artículo 6 del ATV, y según la conclusión del propio OST.

#### **El Informe de julio de 1995 sobre la situación del mercado**

5.135 Costa Rica consideraba que la confiabilidad de la información era también puesta en duda por los Estados Unidos, quienes publicaron nuevos datos en julio y, de nuevo, en octubre de 1995, modificando sustancialmente los datos de marzo. De esta forma, los datos de julio que diferían de los datos de marzo y que correspondían a esferas esenciales, comprendían: a) número de establecimientos que producen ropa interior de la categoría 352/652: en marzo su número era 395, pero en julio había 302; b) supuesto decrecimiento de la producción: mientras que en marzo se creía que ésta había disminuido en un 4 por ciento entre 1992 y 1993 y otro 4 por ciento entre 1993 y 1994, en julio se indicaba que el primer porcentaje se mantenía, pero que, en el caso del segundo período, no había decrecimiento; c) tamaño del mercado: mientras en marzo se contabilizaba incorrectamente la producción "807" dos veces, como producción nacional y como importaciones, en julio se "ajustaba" ese tamaño de mercado, introduciéndose alteraciones significativas en relación con el Informe de marzo; d) número de trabajadores empleados en el sector: mientras en marzo se había indicado que 46.377 personas trabajaban en ese sector en 1992, en julio se indicó que no era ese el número, sino más bien 35.191 personas, es decir que el Informe de marzo se equivocó por 11.000 personas; e) precio promedio de la producción estadounidense de ropa interior: mientras que en marzo se dijo que era de 30 dólares la docena, en julio se "aclaró" que, ni más ni menos, ese precio tenía un margen de error de cerca de un 100 por ciento, pues resultaba que ahora el precio se ubicaba entre los 16 y 20 dólares por docena.

5.136 Costa Rica hizo hincapié en que el Informe de marzo, que sirvió de base para la celebración de las consultas y la restricción unilateral impuesta en junio de 1995, tenía tantos errores que todos sus principales parámetros fueron modificados en julio. Virtualmente, la única sección de éste que no fue modificada había sido la que estaba basada en la encuesta. Además, en octubre de 1995, la Oficina de Textiles y Vestido del Departamento de Comercio de los Estados Unidos había publicado estadísticas actualizadas al mes de junio de 1995 para la categoría 352/652 en las que se "revisaban" nuevamente algunos de los datos presentados en julio que eran, a su vez, datos "revisados" del Informe de marzo, y los resultados obtenidos fueron diferentes de los presentados anteriormente. Resultó pues que, de nuevo, los datos correspondientes a la producción y al tamaño del mercado eran distintos. Esa falta de confiabilidad de la información presentada por los Estados Unidos fue suficiente para dejar fuera de duda que ese país no había cumplido su deber primario de presentar la información necesaria para proceder a realizar un análisis a fin de determinar la existencia efectiva del perjuicio grave que alegó.

5.137 El Informe de julio había sido utilizado por los Estados Unidos desde julio de 1995 y hasta el establecimiento del Grupo Especial como una justificación "*ex post facto*" de la restricción aplicada al comercio costarricense en esa categoría en junio de 1995. No obstante, Costa Rica siempre había



el procedimiento. En el contexto del párrafo 10 del artículo 6, en el que se establece que el OST debe examinar la información anterior y "las demás informaciones pertinentes", los Estados Unidos presentaron en el procedimiento del mes de julio una información revisada que fue aceptada por el OST.

5.141 La información contenida en el Informe de julio no estaba en contradicción, en opinión de los Estados Unidos, con la que figuraba en el Informe del mes de marzo, sino que, por el contrario, le servía de apoyo. Como el párrafo 7 del artículo 6 del ATV establece que

"la solicitud de consultas habrá de ir acompañada de información concreta y pertinente sobre los hechos y lo más actualizada posible, ..." y que "... la información deberá guardar la relación más estrecha posible con segmentos identificables de la producción y con el período de referencia ...".

fijado en relación con la solicitud de consultas, no se planteaba ninguna cuestión de credibilidad en lo que respecta a los datos presentados en marzo o en julio. En el párrafo 7 del artículo 6 se reconocía claramente que los datos en los que se basaba la solicitud inicial de celebración de consultas serían necesariamente imperfectos. De modo análogo, en el párrafo 10 del artículo 6 se reconocía que en el momento de la solicitud de consultas la información no sería todo lo exacta que se deseaba,







importaciones y el supuesto perjuicio grave o amenaza real de perjuicio grave a la rama de producción nacional que produce un producto similar y/o directamente competidor. Los Estados Unidos no lo habían hecho y, en consecuencia, violaban el párrafo 2 del artículo 6 del ATV. Ese artículo señalaba que podría aplicarse una medida como la indicada cuando un Miembro importador demostrase que:

" las importaciones de un determinado producto en su territorio han aumentado en tal cantidad que causan o amenazan realmente causar un perjuicio grave a la rama de producción nacional que produce productos similares y/o directamente competidores. Deberá poder demostrarse que la causa del perjuicio grave o de la amenaza real de perjuicio grave es ese aumento de cantidad de las importaciones totales del producto de que se trata y no otros factores tales como innovaciones tecnológicas o cambios en las preferencias de los consumidores".

5.151 De lo anterior se deducía que, como condición previa para demostrar la existencia de un nexo causal, los Estados Unidos tenían que haber demostrado la existencia de los dos supuestos, que en este procedimiento estaban tratando de relacionar, a saber, el aumento de las importaciones y el perjuicio grave o la amenaza real de perjuicio grave. Como los Estados Unidos no habían cumplido esa etapa, resultaba imposible analizar si existía o no tal nexo causal. Aun suponiendo, para efectos argumentativos, que hubo un aumento de las importaciones y un perjuicio grave o una amenaza real de perjuicio grave a la industria estadounidense de ropa interior de algodón y fibras sintéticas o artificiales -que como ya había sido reiteradamente señalado por Costa Rica, no hubo- no sería

del ATV establecía un mecanismo de revisión colectiva de los acuerdos negociados, en forma de un examen por el OST. La argumentación de Costa Rica constituía un ataque a esos acuerdos, que socavaba también las funciones del OST. Los acuerdos en cuestión y el párrafo 9 del artículo 6 no estaban dentro del ámbito del mandato del Grupo Especial. No obstante, dado que las preguntas del Grupo Especial se referían en parte a esos acuerdos, los Estados Unidos respondieron sin perjuicio de reservarse sus derechos al respecto.

5.155 A petición del Grupo Especial, los Estados Unidos señalaron que éste debía examinar la situación por la que debía imponer la limitación 0 11 Tf(o) TjETBT(de) TjETBT1 0 0 1 513 TjETBT1 0 0 1 104.64 642 7

niveles

de la limitación y en previsión de la futura inclusión de los países de la Iniciativa de la Cuenca del Caribe en una Zona de Libre Comercio de las Américas más amplia. No era previsible que se pudiesen cubrir esos niveles plenamente de forma inmediata.

5.160 Costa Rica sostuvo que ningT 1 0 0 1 162 732.72 Tmo229.92 719.76 Tm/F20 11 ETBT 1 0 0 1 162 732.7T

esa forma, determinasen que el contingente SL ofrecido, si bien inferior al nivel de la solicitud, era más que suficiente puesto que no existían datos para determinar esa cuantía. La norma contenida en el ATV no era un nivel SL que fuese más que suficiente, sino un nivel SL que equivalía al nivel de la solicitud como mínimo. Los Estados Unidos justificaban sus ofertas basándose en estimaciones sin base, que eran únicamente estimaciones arbitrarias realizadas por el Gobierno estadounidense.

5.165 En respuesta a la cuestión anterior, los Estados Unidos convinieron en que el Miembro importador, sólo después de que hubiese determinado que la imposición de una restricción de salvaguardia era necesaria y justificada, podía aplicar la restricción. Los Estados Unidos sostuvieron siempre que esa era la situación en este caso. No estuvieron de acuerdo en que sus propuestas durante las consultas eran incompatibles con el párrafo 8 del artículo 6 del ATV. Era evidente que todas

en algunos casos con aumentos que ascendían del 54 inferiorinferiorinferiorinferior acceso SL. En opinión de Costa Rica, la República Dominicana había aceptado un contingente SL inferior al nivel de la solicitud como resultado

**Las medidas adoptadas por los Estados Unidos en la aplicación de la salvaguardia**

5.171 En opinión de los Estados Unidos, la determinación del CITA había sido totalmente razonable, fundamentándose en la situación de existencia de perjuicio grave o de amenaza real, y Costa Rica no había demostrado lo contrario. Si bien los Estados Unidos habían dado muestras de generosidad en el contexto de su estrategia de negociación bilateral, ello no modificaba el hecho de que la determinación inicial se había adoptado basándose en la existencia de perjuicio grave o de amenaza real de perjuicio grave. En las negociaciones bilaterales sobre los textiles, la posición de los Estados Unidos era el resultado de la consideración conjunta de varios factores de política general, tales como la necesidad de tiempo para introducir el reajuste estructural en la rama estadounidense de producción, consideraciones de equidad



**H. ATRIBUCIÓN A UN PAÍS (O PAÍSES) EXPORTADOR(ES) CONSIDERADO(S)  
INDIVIDUALMENTE**

5.174 Costa Rica señaló que la aplicación de una medida de salvaguardia transitoria al comercio

5.178 Podía demostrarse que, de haber existido tal perjuicio o amenaza, no podía ser atribuible



hayan sido importados de un Miembro para el cual este tipo de come

negotiation of bilateral restraints. In any event, neither the [MFA] nor the Protocol creates a presumption that ~~importation of a safeguard~~ contribute to market disruption."

(En la medida en que puede aducirse que el párrafo 15 va más allá del artículo 6 [del AMF] al establecer que la expresión "trato especial y diferenciado" incluye una consideración del grado en que esas mercancías contribuyen a la desorganización del mercado, parece ser aplicable solamente en la negociación de las limitaciones bilaterales. De cualquier modo, ni el ~~AMF~~ ni el Protocolo crean una presunción de que las reimportaciones no pueden causar la desorganización del mercado, ni ~~contribuir a ella.~~ ~~los requisitos~~)

Ambas disposiciones establecen claramente que la consideración preferencial para las reimportaciones se plantea sólo después de efectuada la determinación de la desorganización del mercado; es decir en el momento de aplicar la salvaguardia y en las propuestas de limitaciones que han de aplicarse por mutuo acuerdo. Los Estados Unidos consideraron que habían respetado los ~~mismos~~ establecidos en el apartado d) del párrafo 6 del artículo 6 del ATV en las consultas celebradas con Costa Rica.

5.188 Los Estados Unidos argumentaron también que la forma en que se concedía el "trato más favorable" quedaba a juicio del Miembro importador. Si bien

Estados Unidos no habían otorgado el nivel mínimo al que tenía derecho Costa Rica, no era posible considerar que habían concedido el trato más favorable prescrito en el apartado d) del párrafo 6 del artículo 6

generales de la política estadounidense en la materia y también con la política estadounidense en el marco del AMF.

5.194 Los Estados Unidos mencionaron que Costa Rica había sostenido que, dado que algunas de las disposiciones del párrafo 6 del artículo 6 del ATV relativas al trato especial especifican la forma que ha de adoptar ese trato, y el apartado d) del párrafo 6 de dicho artículo no lo hace, el Miembro importador debía conceder a las reimportaciones un trato más favorable en algún momento anterior, por

5.197 Los Estados Unidos señalaron que



que las diversas propuestas que los Estados Unidos habían formulado a Costa Rica para procurar alcanzar un acuerdo en cuanto al nivel de restricción tenían una doble naturaleza: un nivel de acceso reducido para el comercio no condicionado o de nivel específico (SL) -que era del orden de 1,5 a 4,5 millones de docenas cuando el ATV garantizaba a Costa Rica, como mínimo, 14,4 millones de docenas- y un nivel "generoso" para el comercio condicionado o GAL -que, dependiendo de la propuesta específica, había llegado, inclusive, a ubicarse en 40 millones de docenas. Era por eso mismo, también, que de los acuerdos alcanzados con los otros países llamados a consulta en esta misma categoría, más de un 80 por ciento de los volúmenes de limitación -o, quizás más bien, de acceso- que se negociaron exigían la utilización de tela producida en los Estados Unidos, mientras que sólo el restante 20 por ciento podía utilizar tela que no se hubiera producido en los Estados Unidos.

5.201 Costa Rica declaró que los Estados Unidos tal vez deseaban promover la utilización de tela producida en su país; el problema, sin embargo, estaba en el mecanismo que habían decidido utilizar para ello en este caso.

sus propias telas, como empresas nacionales que no recurren a las operaciones en el extranjero. Existen aproximadamente 220 fabricantes de ropa interior en los Estados Unidos, 85 de los cuales recurren a las operaciones de tráfico de perfeccionamiento pasivo y el restante 60 por ciento, es decir 135 empresas, no utilizan este tipo de operaciones. Al formular su determinación en conexión con el párrafo 2 del artículo 6, el CITA había examinado la situación de un amplio conjunto de productores estadounidenses de ropa interior, incluidas las empresas integradas que utilizan sus propios hilados y tejidos de punto y cortan y ensamblan los productos acabados, un gran número de pequeñas empresas "de corte y confección" que adquieren las telas y accesorios que utilizan a diversos proveedores independientes y no realizan operaciones en el extranjero y las empresas que tejen tejidos y cortan piezas para su ensamblaje final en el extranjero. La diversidad de la industria de ropa interior en los Estados Unidos y el hecho de que algunos productores produjesen también sus propias telas no impidió que la determinación del CITA se basara en la situación económica del sector de la *ropa interior*, y no del que producía únicamente las telas.

5.203 Los Estados Unidos señalaron que muchos de los países que cuentan con programas de

5.206 La solicitud de consultas formulada por los Estados Unidos, la información presentada en el Informe que dio base a la medida adoptada, las consultas celebradas entre los Miembros y la restricción unilateral adoptada en este caso se refirieron, todas ellas, al supuesto de la existencia de perjuicio grave a la rama de producción estadounidense. Es decir, los Estados Unidos formularon la llamada a consultas y procedieron de allí en adelante hasta adoptar la salvaguardia de transición en junio de 1995 basándose en la supuesta existencia de perjuicio grave a su rama de producción.

5.207 Costa Rica señaló que, en su reunión de julio, el OST había determinado que no existía tal perjuicio grave. Los Estados Unidos debían haber retirado la medida de inmediato. No obstante ello, no procedieron de esa manera sino que parecieron más bien haber interpretado que, como el OST no había llegado a una conclusión acerca de la existencia o no de la amenaza real de perjuicio grave, podían continuar manteniendo la medida sobre esa base. Al proceder de esta manera, los Estados Unidos habían infringido los párrafos 7 y 10 del artículo 6 del ATV, en tanto éstos obligaban a entablar consultas, durante un período de 60 días antes de poder adoptar una restricción unilateral. Es decir, no era posible adoptar una restricción unilateral sin haber celebrado consultas con el Miembro afectado, en los términos previstos por los diversos párrafos del artículo 6 del ATV.

5.208 Esto significaba que, para haber podido adoptar una medida sobre la base de la existencia de una amenaza real de perjuicio grave, los Estados Unidos deberían haber formulado la llamada a consultas, presentado la información y celebrado consultas sobre esa base. No era posible admitir que una restricción unilateral pudiera imponerse sin que específicamente se hubiera tenido oportunidad de rebatir la alegada existencia de un requisito de fondo en el que supuestamente encontraba fundamento la medida. Sostener la tesis contraria implicaba dejar al Miembro exportador en un estado de indefensión absoluta, pues carecería de momento procesal alguno para intentar su defensa. En el caso en cuestión, si los Estados Unidos habían considerado que el fundamento de su llamada a consultas era la existencia de la amenaza real de perjuicio grave, así deberían haberlo indicado en dicha llamada, y deberían haber presentado los elementos y la información necesarios para demostrar su existencia, y sobre esa base deberían haber impuesto la restricción unilateral.

5.209 Los Estados Unidos señalaron que el párrafo 10 del artículo 6 del ATV regula la fecha en que, en caso de que las consultas no hayan dado lugar a un acuerdo, el Miembro importador puede llevar a cabo unilateralmente su propósito de aplicar la restricción de que se trate. La fijación de ese plazo es plenamente coherente con las líneas generales del artículo 6 del ATV, cuyo objeto es incrementar al máximo las posibilidades de que las salvaguardias de transición se apliquen sobre la base del consenso; cualquier negociador puede darse cuenta de que la ausencia de un plazo elimina los incentivos para negociar y llegar a un acuerdo. No obstante, el párrafo 10 del artículo 6 del ATV *no* regula la fecha de aplicación efectiva de una salvaguardia de transición unilateral. Los Estados Unidos habían aplicado efectivamente su salvaguardia de transición con respecto a las importaciones de ropa

defensa a Costa Rica. Al no proceder de esa manera, los Estados Unidos infringieron las disposiciones señaladas.

5.211 Los Estados Unidos argumentaron que el ATV no les exigía que escogiesen entre el perjuicio grave o la amenaza real de perjuicio grave al formular su determinación. Las disposiciones del ATV autorizan a los Miembros a hacer valer al mismo tiempo el perjuicio grave y la amenaza real de perjuicio grave. Su significado ordinario indica simplemente que puede haber una determinación basada en el perjuicio grave o en la amenaza real de perjuicio grave. Ninguna de ambas excluye a la otra. En otros procedimientos de salvaguardia no existe ninguna obligación de invocar una causa en lugar de otra. El ATV las trata de forma igual, es decir, que no establece factores especiales para poder invocar una u otra causa. La simple realidad es que los Miembros pueden invocar ambas basándose en los mismos factores. Además, contrariamente a lo afirmado por Costa Rica, no se podía deducir que si el OST había llegado a la conclusión de que no hubo perjuicio grave y no llegó a un consenso respecto de la amenaza, entonces tampoco hubo amenaza. La falta de consenso sobre la amenaza era simplemente eso. Por consiguiente, la falta de consenso sobre esa conclusión significaba que no se adoptaba ninguna conclusión ni decisión sobre la amenaza.

5.212 Los Estados Unidos declararon también que habían celebrado consultas con Costa Rica de conformidad con el párrafo 7 del artículo 6 del ATV antes de establecer una restricción. Posteriormente, habían aplicado la limitación y habían sometido la cuestión al OST, de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6. Por lo tanto, el párrafo 12 del artículo 6 autorizaba a los Estados Unidos a mantener en vigor la limitación por un plazo de hasta tres años, sin prórroga. El párrafo 10 del artículo 6 autoriza expresamente a aplicar una limitación unilateral antes del examen del OST. Nada en el texto indica que la limitación se debe dejar sin efecto cuando no

del artículo 6 del ATV de ningún modo autorizaba la aplicación de una restricción unilateral

5.218 Los Estados Unidos alegaron que el ATV no proporcionaba ninguna indicación en cuanto a la fecha efectiva de aplicación de una medida de salvaguardia, ni impedía a un Miembro estipular que dicha fecha fuera la de la solicitud de celebración de consultas. Los Estados Unidos habían celebrado consultas con Costa Rica de conformidad con el páoe

afluencia repentina de importaciones especulativas con el fin de acumular en almacenes los productos importados malograra ese proceso de reajuste. El reconocimiento general de la posibilidad de aplicar las restricciones a los textiles a partir de la fecha de la solicitud de celebración

"En el presente Acuerdo se estipulan las disposiciones que han de aplicar los Miembros durante un período de transición para la integración del sector de los textiles y el vestido en el GATT de 1994."

Costa Rica sostuvo asimismo que, a fin de dar cumplimiento a este objetivo, el ATV definía estrictamente, entre otros, qué tipo de restricciones se podían aplicar al comercio de los textiles y el vestido, al amparo de una disposición de salvaguardia. Estas restricciones tenían que ubicarse necesariamente en una de las tres categorías siguientes:

- a) restricciones cuantitativas contenidas en acuerdos bilaterales y



**M. LOS MIEMBROS DEBEN PROCURAR ACEPTAR LAS RECOMENDACIONES DEL OST**

5.229 Costa Rica sostuvo que los Estados Unidos habían violado el artículo 8 del ATV, que en sus párrafos 9 y 10 define la naturaleza de las recomendaciones formuladas por el OST. En ese sentido, el primero de dichos párrafos dispone: "Los Miembros procurarán aceptar enteramente las recomendaciones del OST ...". El párrafo 10 señala lo siguiente:

"Si un Miembro se considera en la imposibilidad de ajustarse a las recomendaciones del OST presentará a éste sus razones a más tardar un mes después de haber recibido dichas recomendaciones ...".

5.230 En opinión de Costa Rica, del análisis de esas dos disposiciones resultaba claro que las recomendaciones del OST no eran de carácter vinculante. Sin embargo, era evidente también que la formulación de dichas recomendaciones debía de tener algún objetivo, pues no tenía sentido que el ATV dispusiera que el OST llevara a cabo una actividad que no tenía ninguna finalidad. Este aspecto se aclaraba con la lectura de los párrafos 9 y 10 del artículo 8 del ATV, de la que se concluía que, aunque el artículo 8 no impusiera la obligación de acatar las recomendaciones del OST, sí imponía a los Miembros otras obligaciones. El artículo 8 del ATV imponía a los Miembros dos obligaciones: por un lado, en su párrafo 9 imponía una obligación de procurar aceptar enteramente las recomendaciones del OST. Esta era una obligación de medios, en el sentido de que, si bien era cierto que las recomendaciones del OST no tenían carácter vinculante, sí existía una obligación para los Miembros de hacer sus mejores esfuerzos para aceptar las mismas. Si, dadas las recomendaciones del OST, un Miembro ni siquiera procuraba aceptarlas, estaría violando la obligación de medios impuesta por el párrafo 9 del artículo 6 del ATV.

5.231 En segundo lugar, el párrafo 10 del artículo 8 imponía a los Miembros una obligación complementaria a la expuesta anteriormente, es decir, que en el caso de que un Miembro, habiendo procurado aceptar las recomendaciones del OST, se encontrara en la imposibilidad de ajustarse a las mismas, debería presentar ante el OST sus razones para no hacerlo. El carácter imperativo del verbo utilizado por el citado artículo indicaba claramente que, aunque las recomendaciones del OST pudieran no ser vinculantes, esta disposición sí imponía a los Miembros la obligación de justificar "a más tardar un mes después de haber recibido dichas recomendaciones", las razones que le imposibilitaban ajustarse a las mismas.

5.232 Costa Rica alegó que, en el caso que se examinaba, los Estados Unidos no sólo no habían procurado aceptar las recomendaciones del OST, sino que además no habían presentado ante ese Órgano documento alguno en el que expusieran las razones por las que se consideraban imposibilitados de ajustarse a dichas recomendaciones, lo que violaba los párrafos 9 y 10 del artículo 8 del ATV.

5.233 Los Estados Unidos sostuvieron que la alegación de Costa Rica de que los Estados Unidos habían violado el párrafo 9 del artículo 6 del ATV carecía de fundamento jurídico y fáctico. Los Estados Unidos habían actuado de buena fe para alcanzar, durante las consultas recomendadas por el OST, un entendimiento mutuo que fuera compatible con las obligaciones inherentes al artículo 8 del ATV. También hicieron notar que la recomendación del OST se había dirigido a los Estados Unidos y a Costa Rica. Contrariamente a lo afirmado por Costa Rica, los Estados Unidos se habían ajustado a la recomendación del OST de celebrar consultas y de tomar en cuenta las consideraciones citadas anteriormente. Por lo tanto, no era necesario invocar el párrafo 10 del artículo 8 y dar razones al OST por no aceptar su recomendación en el presente caso. Como se demostraba por la iniciación del

procedimiento de este Grupo Especial, había sido Costa Rica quien en definitiva no había podido seguir la recomendación del OST. En la respuesta del OST de octubre de 1995 a los informes presentados por los Estados Unidos y Costa Rica, no se establecía que los Estados Unidos no se hubieran ajustado a la recomendación del OST. El OST había señalado que:

"[t]omó nota de los informes y del hecho de que ambas partes no alcanzaran durante las consultas un entendimiento mutuo. Las deliberaciones del OST confirmaron las anteriores conclusiones del Órgano sobre esta cuestión (G/TMB/R/2, dos primeras frases del párrafo 16). Al no formular las partes interesadas nuevas solicitudes, el OST dio por ETBT 1 0 0 1 109.68 650 0 1 109.68 64

una amenaza real de perjuicio grave, correspondía que los Estados Unidos -como mínimo a estas alturas del proceso- demostraran la existencia de este último supuesto sacado a la luz por parte del OST. Sin embargo, la realidad fue que ni siquiera trataron de hacerlo, y ni siquiera tuvieron en cuenta las características especiales del comercio entre los dos países en esta categoría -aparentando hacer caso omiso de la importancia decisiva del denominado comercio 807- ni tuvieron en cuenta ninguna consideración de equidad porque, incluso si hubiera habido motivo para imponer la salvaguardia en



-y suponiendo que los Estados Unidos hubiesen tenido derecho a adoptar una salvaguardia, lo cual,

**N. ANULACIÓN O MENOSCABO DE BENEFICIOS**

5.247 Costa Rica sostuvo que la restricción unilateral impuesta por los Estados Unidos al comercio de prendas de vestir clasificadas en la categoría 352/652 procedentes de Costa Rica constituía una clara violación de las obligaciones estipuladas en el ATV, en particular en sus artículos 2, 6 y 8. Sobre esta base, y dado que el ATV era un "acuerdo abarcado" en los términos del artículo 1 del ESD, resultaba aplicable lo estipulado en el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, que establecía lo siguiente:

"En los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo ...".

De la disposición antes citada se deducía claramente que en el caso examinado, dada la violación de los artículos 2, 6 y 8 del ATV por parte de los Estados Unidos, se habían anulado o menoscabado las ventajas resultantes para Costa Rica del Acuerdo sobre la OMC y, en particular, del ATV.

5.248 Considerando que el párrafo 1 del artículo 3 del ESD establecía que:

"Los Miembros afirman su adhesión a los principios de solución de diferencias aplicados hasta la fecha al amparo de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1947 ...",

era importante hacer notar que estos últimos habían establecido que las ventajas resultantes de la normativa del GATT -y por consiguiente de la OMC- no comprendían exclusivamente las derivadas del Acuerdo en el momento en que se había hecho efectiva una concesión, sino también las oportunidades futuras de comercio que resultarían de dicha concesión. En este sentido, y en virtud de la presunción de anulación o menoscabo de ventajas existentes en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, como lo era el ATV, las reclamaciones presentadas por uno o más Miembros en relación con la imposición de medidas unilaterales y violatorias, debían ser admitidas, aun cuando no pudiera existir una prueba estadística de daño comercial.

5.249 Era igualmente necesario resaltar que la anulación o menoscabo debía considerarse no sólo en relación con el efecto que la violación en cuestión podía haber tenido sobre el volumen de comercio, sino también en relación con posibles aumentos en los costos de las

**VI. REEXAMEN INTERMEDIO**

6.1 El 4 de octubre de 1996, los Estados Unidos y Costa Rica solicitaron al Grupo Especial que

arreglo a ambos párrafos. No era ésta la intención del Grupo Especial. Para aclarar sus conclusiones,



El OST llegó a la conclusión de que los Estados Unidos no habían demostrado la existencia de perjuicio grave, pero no pudo llegar a un consenso sobre la existencia de amenaza real de perjuicio grave. El OST recomendó que las partes celebraran nuevas consultas. Se celebró otra serie de consultas en las que los Estados Unidos presentaron varias propuestas nuevas en cuanto al nivel de la restricción. No obstante, las partes no pudieron llegar a una solución mutuamente aceptable. El 27 de marzo de 1996, la restricción, aumentada por la aplicación de una tasa de crecimiento del 6 por ciento, fue renovada por un período de 12 meses.

### **Principales alegaciones de fondo**

7.2 Costa Rica alega fundamentalmente ante el Grupo Especial que los Estados Unidos, al imponer una restricción cuantitativa unilateral a la ropa interior de algodón y fibras sintéticas o artificiales clasificada en la categoría 352/652, han infringido los artículos 2, 6 y 8 del ATV. Costa Rica solicita al Grupo Especial que recomiende a los Estados Unidos que retiren la medida objetada.

7.3 Los Estados Unidos alegan esencialmente que respetaron las obligaciones que les corresponden con arreglo al ATV al imponer la restricción a la ropa interior de algodón y fibras sintéticas o artificiales clasificada en la categoría 352/652. En consecuencia, los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que desestime la pretensión de Costa Rica.

7.4 No hay desacuerdo entre las partes en la diferencia con respecto a que la restricción aplicada por los Estados Unidos es una "salvaguardia de transición" y que las salvaguardias de transición han de aplicarse de conformidad con el artículo 6 del ATV. A este respecto, Costa Rica alega que los Estados Unidos han infringido varias disposiciones de este artículo. En particular, Costa Rica alega que los Estados Unidos incumplieron las obligaciones que les corresponden en virtud del artículo 6 del ATV al:

- a) imponer una restricción a las importaciones procedentes de Costa Rica sin haber cumplido los requisitos establecidos en los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del ATV, es decir, sin haber demostrado que el perjuicio grave y la amenaza real de perjuicio grave resultaban de esas importaciones;
- b) no haber concedido, al aplicar esa restricción, un trato más favorable a las reimportaciones procedentes de Costa Rica, no obstante lo dispuesto en el párrafo 6 d) del artículo 6 del ATV;
- c) no haber consultado con Costa Rica sobre la cuestión de la amenaza real de perjuicio grave en contra de las obligaciones impuestas en los párrafos 7 y 10 del artículo 6 del ATV; y
- d) aplicar la restricción en forma retroactiva, en infracción del párrafo 10 del artículo 6 del ATV.

Costa Rica también alega que los Estados Unidos infringieron los artículos 2 y 8 del ATV. A este respecto, Costa Rica alega que los Estados Unidos violaron el párrafo 4 del artículo 2 del ATV que estipula lo siguiente: "No se introducirá ninguna nueva restricción en términos de productos o de Miembros, salvo en virtud de las disposiciones del presente Acuerdo o de las disposiciones pertinentes del GATT de 1994." Con respecto a la supuesta violación del artículo 8 del ATV, Costa Rica alega fundamentalmente que los Estados Unidos no han respetado las recomendaciones formuladas en este caso por el OST.

7.5 En primer lugar nos ocuparemos de lo que consideramos la alegación básica de Costa Rica con arreglo al artículo 6 del ATV: que los Estados Unidos impusieron restricciones a las importaciones de ropa interior en los Estados Unidos sin haber demostrado, como exigen los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del ATV, que la industria estadounidense de ropa interior había sufrido un perjuicio grave como consecuencia de las importaciones costarricenses o que existía una amenaza real de perjuicio grave. Al considerar esta alegación, examinamos las cuestiones planteadas en el orden siguiente: en primer lugar, las cuestiones generales de interpretación. En segundo lugar, la reclamación básica de Costa Rica, examinando las conclusiones de las autoridades investigadoras estadounidenses con respecto al perjuicio grave atribuido a Costa Rica. En tercer lugar, nos ocupamos de la cuestión relativa a la amenaza real de perjuicio grave, un tema que se relaciona con el alcance de la reclamación básica de Costa Rica. Por último, consideramos otras alegaciones de Costa Rica, a saber, sus alegaciones con respecto al párrafo 6 d) del artículo 6 del ATV, a la supuesta omisión por parte de los Estados Unidos de celebrar consultas, la supuesta aplicación retroactiva de la restricción por parte de los Estados Unidos, la presunta violación del párrafo 4 del artículo 2 del ATV y con respecto a la presunta violación del artículo 8 del ATV.

## **B. CUESTIONES GENERALES DE INTERPRETACIÓN**

7.6 Antes de pasar a examinar la restricción específica a las importaciones, nos ocuparemos de cuatro cuestiones de interpretación relacionadas con la aplicación del ATV, a saber:

- a) la norma de examen que debería aplicarse en este caso;
- b) la carga de la prueba;
- c) la interpretación del ATV; y
- d) la estructura del artículo 6 del ATV.

### **Norma de examen**

7.7 Tomamos nota de que las partes en la diferencia sostienen opiniones divergentes con respecto a la norma de examen que ha de aplicar el Grupo Especial en este caso. Los Estados Unidos propugnan una norma de examen similar a la aplicada en el "Caso de los sombreros de fieltro"<sup>14</sup>, en el que miembros neutrales del Grupo de Trabajo, al examinar una medida adoptada por los

7.8 Señalamos que el ATV no establece una norma de examen para los grupos especiales, a diferencia de, por ejemplo, el Acuerdo de la OMC relativo a la Aplicación del Artículo 6 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, cuyo artículo 17, párrafo 6, define la norma de examen que los grupos especiales han de aplicar al examinar los casos planteados en el marco de ese Acuerdo. Observamos además que el ESD no contiene ninguna disposición que imponga una norma de examen determinada.

7.9 A nuestro juicio, la principal disposición del ESD en relación con este caso es el artículo 11, que dice lo siguiente:

"La función de los grupos especiales es ayudar al OSD a cumplir las funciones que le incumben en

Prestamos especial atención al hecho de que en una serie de informes de grupos especiales en el contexto de derechos antidumping y subvenciones/medidas compensatorias se ha aclarado que no es el papel de los grupos especiales emprender un examen *de novo*.<sup>16</sup> A nuestro juicio, la misma consideración se aplica a los grupos especiales que actúan en el contexto del ATV, pues se les requerirá, como en el contexto de casos relativos a derechos antidumping y/o subvenciones/medidas compensatorias, que examinen la compatibilidad de la determinación adoptada por una

Costa Rica, por otro lado, insiste en afirmar que, según lo dispuesto en los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del ATV, los Estados Unidos debían demostrar, en la medida en que lo requiriera el Grupo Especial, que las condiciones exigidas previamente a la imposición de la restricción se habían cumplido efectivamente.

7.15 Recordamos en este contexto que uno de los elementos centrales del ATV es la prohibición, en principio, de que los Miembros recurran a nuevas restricciones diferentes de las notificadas en virtud del párrafo 1 del artículo 2 del ATV. El párrafo 4 del artículo 2 del ATV estipula lo siguiente:

"... No se introducirá ninguna nueva restricción en términos de productos o de Miembros, *salvo* en virtud de las disposiciones del presente Acuerdo o de las disposiciones pertinentes del GATT de 1994" (las cursivas se han añadido).

Señalamos además que el párrafo 2 del artículo 6 del ATV dispone lo siguiente:

"Podrán adoptarse medidas de salvaguardia al amparo del presente artículo cuando, sobre la base de una determinación formulada por un Miembro, se *demuestre* que..." (las cursivas se han añadido).

7.16 En nuestra opinión, el artículo 6 del ATV es una excepción a la norma prevista en el párrafo 4 del artículo 2 del ATV. Es un principio general del derecho, cabalmente reconocido por los grupos especiales en la práctica anterior del GATT, que la parte que ha invocado una excepción con el fin de justificar sus acciones tiene el deber de probar que ha cumplido los requisitos para invocarla. En consecuencia, en nuestra opinión, les incumbe a los Estados Unidos demostrar que han cumplido, al presentar su Informe de marzo, los requisitos establecidos en los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del ATV, el cual, como convinieron las partes en la diferencia, constituye el ámbito de la cuestión sobre la que tiene que decidir el Grupo Especial.

### **La interpretación del ATV**

7.17 El párrafo 2 del artículo 3 del ESD exige a los grupos especiales que interpreten los acuerdos abarcados "de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público". Dichas normas usuales de interpretación forman parte integrante del texto de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.<sup>20</sup>

El párrafo 1 del artículo 31 de dicha Convención dispone lo siguiente:

"Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objetivo y fin."

7.18 En primer lugar, debemos prestar atención a la frase "sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos". La razón por la que, en nuestra opinión, se presta una particular atención al contexto es simplemente que los términos de un Tratado no deben interpretarse aisladamente sino en el contexto que les corresponde dentro de todo el Acuerdo. Recordamos que el párrafo 2 del artículo 31 de la mencionada Convención dispone expresamente que dentro del contexto de un tratado está incluido el propio texto. Por lo tanto, a la hora de interpretar los pla.

7.19 Por otro lado, el objetivo general del ATV es la integración del sector de los textiles y el vestido en el GATT de 1994f(el) TjETBT1 0 0 1 732.72 Tm/F20 11 Tf(Gcom) TjETBT1 0 0 1 149944 742.72 Tm/F20 1



7.24 La determinación prevista en el párrafo 2 del artículo 6 del ATV es, por lo tanto, una condición necesaria pero no suficiente para entablar consultas bilaterales al amparo del párrafo 7 del artículo 6 del ATV. Sólo si se ha demostrado la existencia de un perjuicio grave o de una amenaza real de dicho perjuicio grave en virtud del párrafo 2 del artículo 6, y se ha atribuido dicho perjuicio a determinado Miembro o determinados



**Perjuicio grave**

7.28 El párrafo 2 del artículo 6 del ATV autoriza la adopción de medidas de salvaguardia siempre que se demuestre que las importaciones de un determinado producto han aumentado en tal cantidad que causan o amenazan realmente causar un perjuicio grave a la rama de producción nacional. Los factores que se deben tener en cuenta para determinar la existencia del perjuicio grave se enumeran en el párrafo 3 del artículo 6 del ATV, en el que se expresa lo siguiente:

"Al formular una determinación de la existencia del perjuicio grave o de la amenaza real de perjuicio grave a que se hace referencia en el párrafo 2, el Miembro examinará los efectos de esas importaciones en el estado de la rama de producción en cuestión que se reflejen en cambios en las variables económicas pertinentes, tales como la producción, la productividad, la utilización de la capacidad, las existencias, la participación en el mercado, las exportaciones, los salarios, el empleo, los precios internos, los beneficios y las inversiones; *ninguno de estos factores por sí solo ni en combinación con otros constituye necesariamente un criterio decisivo*" (el subrayado es nuestro).

La determinación formulada por los Estados Unidos a este respecto figura en el Informe de marzo.

7.29 En el Informe de marzo figura, bajo el epígrafe "Situación del mercado" el subtítulo "Perjuicio grave a la rama de producción nacional" (subtítulo A), que contiene información general sobre los efectos de las importaciones de ropa interior de la categoría 352/652, y un segundo subtítulo, "Informes de la rama de producción" (subtítulo B), en el que se resumen los informes presentados por distintas empresas de los Estados Unidos a las autoridades de ese país. En cierta medida, la información contenida en estos dos



impongan restricciones a la reimportación "según sea ésta definida por las leyes y prácticas del Miembro importador". Según los Estados Unidos, el comercio 807/807A es considerado como reimportación. En consecuencia, los Estados Unidos podrían tener en cuenta el comercio 807 y 807A procedente de Costa Rica para determinar si la industria de ropa interior estadounidense ha sufrido un perjuicio grave, y podrían aplicar una limitación a ese comercio, siempre que se cumplieran las demás condiciones establecidas ~~En~~



**Precios**

7.43 En el Informe de marzo se indica que el precio medio de los productores estadounidenses había sido de 30 dólares la docena en 1994, mientras que en el Informe de julio se indica que ese promedio había sido de 20 dólares la docena. El alcance de esta discrepancia entre los Informes de marzo y de julio suscita serias dudas acerca de la exactitud de la información contenida en el Informe de marzo.

7.44 Además, en lo que respecta a los "Precios", el Informe de marzo dice lo siguiente:

"Los precios de las importaciones en estos sectores han sido muy bajos, lo que ha ejercido una considerable presión sobre los productores nacionales:

- a) Los costos del algodón bruto en los Estados Unidos 1 0 0 1 366.96 629.04 Tm.12 44590.16 Tm/F2

97

consenso que en el presente caso no se había causado un perjuicio grave a la rama de producción estadounidense. Las deficiencias del Informe de marzo examinadas *supra* suscitan importantes dudas acerca de si se ha demostrado la existencia de un perjuicio grave. No obstante, nos abstenemos de formular una conclusión sobre esta cuestión de derechos. Los factores enumerados en el párrafo 3 del artículo 6 del ATV no ofrecen una orientación suficiente y exclusiva en el presente caso. Por consiguiente, no estamos en condiciones de llegar a la conclusión de que los Estados Unidos no han demostrado la existencia de perjuicio grave o de amenaza real de perjuicio grave.

### **Relación de causalidad**

7.46 Además de demostrar la existencia de un perjuicio grave o de una amenaza real de perjuicio grave, los Estados Unidos debían demostrar que la causa de ese perjuicio o esa amenaza habían sido las importaciones. El párrafo 2 del artículo 6 del ATV dice en su segunda frase:

"Deberá poder

Costa Rica, todas las deficiencias del análisis del perjuicio grave y de la correlación de causalidad que se han detallado en las secciones precedentes son también pertinentes para el análisis con arreglo al párrafo 4 del artículo 6 del ATV.

7.48 En lo que respecta al perjuicio grave atribuido a las importaciones procedentes de Costa Rica, el Informe de marzo dice lo siguiente:

"El incremento brusco y sustancial de las importaciones de bajo precio procedentes de Costa Rica está causando un perjuicio grave a la rama de producción estadounidense dedicada a la fabricación de ropa interior de algodón y fibras sintéticas o artificiales.

Las importaciones estadounidenses de ropa interior de algodón y fibras sintéticas o artificiales, categoría 352/652, procedentes de Costa Rica han llegado a 14.423.178 docenas en 1994, lo que representa un 22 por ciento de aumento respecto de las 11.844.331 docenas importadas en 1993 y un incremento del 61 por ciento respecto de su nivel de 1992.

Las importaciones estadounidenses de ropa interior de algodón y fibras sintéticas o artificiales

7.51 En consecuencia, tomando en cuenta los acuerdos celebrados por los Estados Unidos con sus otros proveedores y la afirmación estadounidense de que los productos importados en régimen 807A no se consideran menos perjudiciales que los no incluidos en el GAL 807 y otras importaciones (párrafo 5.159), es difícil conciliar la restricción aplicada por los Estados Unidos a las importaciones procedentes de Costa Rica con los requisitos de atribución estipulados en el párrafo 4 del artículo 6 del ATV. Más concretamente, y teniendo en cuenta la finalidad del artículo 6, consideramos que los Estados Unidos no pueden celebrar acuerdos que permitan la importación de 170.305.774 docenas de un producto (lo que representa un incremento del 478 por ciento sobre los niveles de importación existentes entonces) y al mismo tiempo alegar que las importaciones de 14.423.178 docenas de unidades (que representa un incremento del 22 por ciento sobre los niveles de importación existentes entonces) contribuyen a causar un perjuicio grave. Recordamos a este respecto la conclusión alcanzada por el OST por consenso en el sentido de que los Estados Unidos no habían demostrado que las importaciones estaban causando un perjuicio grave a la industria estadounidense de ropa interior. Por consiguiente, constatamos que de una evaluación objetiva del Informe de marzo se desprende la conclusión de que los Estados Unidos no han cumplido sus obligaciones dimanantes del



perjuicio grave. No obstante, recordamos que las partes en la diferencia acordaron que en la Nota Diplomática entregada a Costa Rica junto con el Informe de marzo se hacía referencia a la amenaza real de perjuicio grave.

7.55 Los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del ATV hacen referencia al "perjuicio grave o la amenaza real de perjuicio grave". La palabra "thereof" de la versión inglesa se refiere claramente, en nuestra opinión, al "perjuicio grave". La palabra "o" distingue entre el "perjuicio grave" y la "amenaza real de perjuicio grave". A nuestro juicio, el "perjuicio grave" se refiere a una situación que ya ha ocurrido, mientras que la "amenaza real de perjuicio grave" se refiere a una situación existente en la actualidad que podría llevar a un perjuicio grave en el futuro. En consecuencia, en nuestra opinión, una conclusión de existencia de "perjuicio grave" exige que la parte que adopta la medida demuestre que el perjuicio ya ha ocurrido realmente,

control

ningún margen para las reimportaciones en otros términos. En consecuencia, llegamos a la conclusión de que los Estados Unidos han violado las obligaciones que les impone el párrafo 6 d) del artículo 6 del ATV.

---

**Obligación de celebrar consultas**

7.60 Pasamos a continuación a examinar la alegación de Costa Rica en el sentido de que los Estados Unidos infringieron el párrafo 7 del artículo 6 del ATV al no haber celebrado consultas sobre la base de



es convincente desde un punto de vista práctico. Para evitar la consecuencia señalada, en nuestra opinión, bastaría que el país importador publicara el contenido de la solicitud de consultas en forma inmediata.

7.69 A la luz de lo precedente, llegamos a la conclusión de que la práctica prevaleciente con arreglo al AMF de fijar como fecha inicial

que los Estados Unidos y las partes afectadas celebraran consultas adicionales, con objeto de llegar a un entendimiento mutuo, teniendo presente lo anterior y tomando debidamente en

ANEXO

MARZO DE 1995

**INFORME SOBRE LA DETERMINACIÓN DE PERJUICIO**  
**GRAVE: CATEGORÍA 352/652**

Ropa interior de algodón y fibras sintéticas o artificiales  
Categoría 352/652

Índice

MARZO DE 1995

**INFORME SOBRE LA DETERMINACIÓN DE  
PERJUICIO GRAVE: CATEGORÍA 352/652**

Ropa interior de algodón y fibras sintéticas o artificiales  
Categoría 352/652

I. Designación de los productos

La categoría 352/652 comprende la ropa interior para hombres y niños y para mujeres y niñas. La expresión "ropa interior" se refiere a las prendas que se usan debajo de otras prendas y no quedan a la vista cuando la persona que las usa está vestida de forma ordinaria. La ropa interior para hombres y niños y para mujeres y niñas, de punto, está incluida en las partidas 6107, 6108 y 6109 del Arancel Armonizado (HTS). La ropa interior de tela(s) tejidas está incluida en las partidas 6207 y 6208 del HTS.

II. Perfil de la rama de producción

Existen en los Estados Unidos aproximadamente 395 establecimientos que fabrican ropa interior de algodón y fibras sintéticas o artificiales, categoría 352/652. Esos establecimientos están situados principalmente en los Estados costeros del Atlántico, en particular Nueva York, Pensilvania, Carolina del Norte y Georgia. Esta rama de producción emplea aproximadamente al 6 por ciento del total de los trabajadores de la industria del vestido de los Estados Unidos, y los envíos anuales procedentes de estos establecimientos, por un valor de 3.200 millones de dólares, representan aproximadamente el 5 por ciento de los envíos anuales totales de la industria del vestido.

La concentración de empresas en esta rama de producción es más elevada en el



El perjuicio grave causado a la rama de producción nacional por el incremento brusco y sustancial de las importaciones de ropa interior de algodón y fibras sintéticas o artificiales, o a lo que las importaciones procedentes de la República Dominicana, Costa Rica, Honduras, Tailandia y Turquía.<sup>2</sup> La combinación de elevados niveles de importación, aumento rápido de las importaciones y bajos precios de las mercancías procedentes de esos países han causado una pérdida de producción nacional, participación en el mercado, inversiones, empleo y horas-hombre trabajadas.

1. La producción estadounidense

La producción estadounidense de ropa interior de algodón y fibras sintéticas o artificiales, en el primer semestre, disminuyó de 175.542.000 docenas en 1992 a 168.802.000 docenas en 1993, lo que representa una reducción del 4 por ciento. La producción siguió disminuyendo en 1994, descendiendo a 126.962.000 docenas en los nueve primeros meses de 1994, lo que representa un 4 por ciento menos que el nivel de producción del período enero-septiembre de 1993 (cuadro II).

2. Pérdida de participación en el mercado

La participación en el mercado de los fabricantes nacionales descendió del 73 por ciento en 1992 al 68 por ciento en

ha cerrado dos fábricas que empleaban a 165 trabajadores prevé realizar otros dos cierres en 1995, lo que representa un empleo total de aproximadamente 400 personas.

2. Ventas

Las ventas han disminuido, y una empresa informó que sus ventas se habían reducido un 17 por ciento en 1994.

3. Beneficios

Los beneficios se redujeron un

IV. Países que han contribuido a la existencia de perjuicio grave: categoría 352/652  
(cuadros I, IV y V)

El perjuicio grave o la amenaza real de perjuicio grave causada a los productores estadounidenses de ropa interior de algodón y fibras sintéticas o artificiales, categoría 352/652, se atribuye al

medio sobre muelle, después de pagados los derechos, de 9,39 dólares la docena, o sea un 69 por ciento menos que el precio medio de los productores estadounidenses de ropa interior de algodón y fibras sintéticas o artificiales.

Costa Rica es el proveedor número dos de las importaciones correspondientes a la categoría 352/652, y le correspondió el 15 por ciento del total de las importaciones estadounidenses de la categoría 352/652 en 1994. Las importaciones de la categoría 352/652 procedentes de Costa Rica equij52

E. Turquía

El incremento brusco y sustancial de las importaciones de bajo precio procedentes de Turquía está causando un perjuicio grave a la rama de producción estadounidense dedicada a la fabricación de ropa interior de algodón y fibras sintéticas o artificiales.

Las importaciones estadounidenses de ropa interior de algodón y fibras sintéticas o artificiales, categoría 352/652, procedentes de Turquía han llegado a 1.291.118 docenas en 1994, lo que representa un 133 por ciento de aumento respecto de las 553.442 docenas importadas en 1993 y un incremento de dos veces y media respecto de su nivel de 1992.

Las importaciones estadounidenses de ropa interior de algodón y fibras sintéticas o artificiales procedentes de Turquía, categoría 352/652, entraron en los Estados Unidos conforme a un valor medio sobre muelle, después de pagados los derechos, de 10,43 dólares la docena, o sea un 65 por ciento menos que el precio medio de los productores estadounidenses de ropa interior de algodón y fibras sintéticas o artificiales.

Las importaciones procedentes de Turquía representaron el 1,3 por ciento del total de las importaciones estadounidenses de la categoría 352/652 en 1994, y equivalieron al 0,8 por ciento de la producción estadounidense de la categoría 352/652 en el año anterior a septiembre de 1994.

**INFORME SOBRE LA DETERMINACIÓN DE PERJUICIO GRAVE:**  
**CATEGORÍA 352/652**

Cuadro I

Importaciones estadounidenses procedentes de algunos proveedores  
de ropa interior de algodón y fibras sintéticas o artificiales  
Categoría 352/652  
 (docenas)

	1992	1993	1994	94/92 Variación porcentual	94/93 Variación porcentual
<b>Todo el mundo</b>	<b>65.507.078</b>	<b>79.961.555</b>	<b>97.375.350</b>	<b>48,65</b>	<b>21,78</b>
República Dominicana	10.264.139	13.691.280	16.442.148	60,19	20,09
Costa Rica	8.935.565	11.844.331	14.423.178	61,41	21,77
Honduras	2.318.683	3.153.608	6.550.810	182,52	107,72
Tailandia	796.235	1.323.116	1.586.005	99,19	19,87
Turquía	360.886	553.442	1.291.118	257,76	133,29
<b>TOTAL</b>	<b>22.675.508</b>	<b>30.565.777</b>	<b>40.293.259</b>	<b>77,7</b>	


**INFORME SOBRE LA DETERMINACIÓN DE PERJUICIO GRAVE:**  
**CATEGORÍA 352/652**

Cuadro III

Datos sobre el empleo en la rama de producción

--	--	--	--

--	--	--

--	--	--	--	--





